



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00178/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000587
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000299 /2024 /
Sobre: SANCION TRAFICO
De D/D^a:
Abogado: ALFONSO GOMEZ MORAN MARTINEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a catorce de julio de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, registrado con el número 199/2024. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Alfonso Gómez-Morán Martínez. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le concede la Constitución Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10-10-24 la parte actora formuló escrito de demanda contra las siguientes dos resoluciones: <<(i) Decreto MT-010-24 (2024/2782) dimanante del expediente 2023-27413-TRRD615 (Documento 1) y (ii) su Decreto MT-023-24 (2024/3285) dimanante del expediente 2023-32089-TRRDL615>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, el actor terminó suplicando al Juzgado que <<dicte Sentencia por la que se declare la nulidad, subsidiariamente se anulen, los decretos MT010-24 (2024/2782) dimanante del expediente 2023-27413-TRRD615 y MT-023-24 (2024/3285) dimanante del expediente 2023-32089-TRRDL615, dictados por el Ayuntamiento de Ciudad Real, con imposición de costas>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 8-11-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 14-7-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes: la actora, junto a su letrado, y la demandada, a través de su letrado. La vista se desarrolló en los términos que son de ver

en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente han quedado las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso.

El actor impugna las dos resoluciones administrativas identificadas en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia porque entiende, entre otros extremos, que los hechos objeto de la denuncia no son ciertos.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial sobre la presunción de inocencia.

La testifical de Carlos , en calidad de dueño del taller donde el vehículo denunciado fue reparado, ha desvirtuado el contenido de las actas de los agentes policiales. Según el testigo, con exhibición de los docs. 3 y 4 de la demanda (hoja de entrada en taller con orden de reparación y hoja de factura con fin de reparación ese mismo día, respectivamente), el coche en cuestión permaneció dentro

del taller desde el 14-9-23 hasta el 19-9-23. Por tanto, a la luz de dicha prueba, que ha tenido la capacidad de enervar la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que gozan aquellas actas, no es posible que ese vehículo fuera aquel sobre el que se formalizaron las denuncias el 17 y 18 de septiembre de 2023.

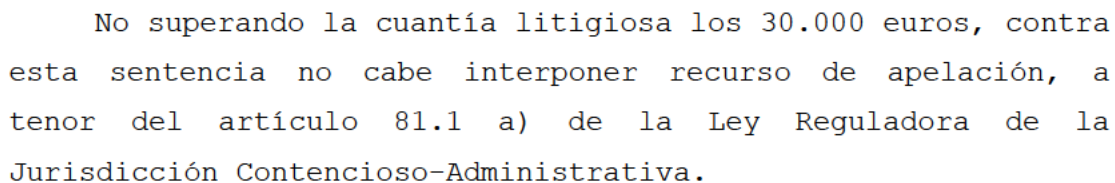
TERCERO.- Sobre las demás cuestiones suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho precedente, se hace innecesario analizar las demás alegaciones contenidas en demanda y contestación, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: <<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. Al haberse estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la Administración demandada.

QUINTO.- Recurso.



FALLO

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes y adviértaseles que la misma deviene firme, ya que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.